



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de junio de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de mayo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de mayo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 659/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 27 de abril de 2009 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional como técnico del Laboratorio de Urgencias del Hospital hhhh1 de xxxx1.



Expone en su reclamación que solicita ayuda por la “destrucción de mis gafas, hecho ocurrido en el baño del servicio del laboratorio de Urgencias, lugar de mi puesto de trabajo, por estar el suelo húmedo el cual dio lugar que al caerme inutilicé totalmente las gafas (...)”.

Adjunta a su solicitud tres presupuestos para la reposición de las gafas. Posteriormente aporta factura por importe de 820,05 euros.

**Segundo.-** El 30 de junio de 2009 el Supervisor del Laboratorio Central emite informe en los siguientes términos: “Efectivamente xxxxx me comunicó que había tenido un incidente en los servicios, y que en este incidente se le habían roto las gafas, yo no lo presencié y sólo sé lo que ella me ha dicho, he preguntado a algunos compañeros por este incidente y como yo ninguno lo vio, por lo que no puedo aportar ningún dato más sobre el hecho”.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia, la interesada manifiesta que la caída tuvo lugar el día 26 de abril de 2009.

**Cuarto.-** El 14 de marzo de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

**Quinto.-** El 18 de abril la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del



Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (27 de abril de 2009) hasta que se formula la propuesta de orden (14 de marzo de 2011). Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 89 y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, es criterio de este Consejo Consultivo mantenido, entre otros, en los Dictámenes 691/2004, de 25 de noviembre, 202/2007, de 12 de abril, 522/2009, de 18 de junio, y 339/2010, de



13 de mayo, que existen supuestos en que ha de ser indemnizado el daño si éste ha sido sufrido por personal al servicio de la Administración en el desempeño de sus funciones, siguiendo así el criterio del Consejo de Estado, que ha señalado reiteradamente (por todos, Dictámenes 1.193/2003, 835/2002, 3.414/2002, 2.375/2002, 2.801/2001 y 1.635/2001) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcionarial, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

Actualmente, el artículo 14 d) del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, relacionado con el artículo 57.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge en su letra c) el derecho profesional de los funcionarios públicos a percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente.

En supuestos como el analizado, con independencia del carácter laboral, estatutario o funcionarial de la prestación de los servicios, se plantea el problema de la inexistencia de regímenes específicos, a nivel estatal y autonómico, que prevean la indemnización del personal al servicio de la Administración para esos casos, por lo que habrá que acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial cuando, fuera de dichos supuestos, se pretenda satisfacer una pretensión de indemnización de algún perjuicio. El Consejo de Estado, al referirse al artículo 23.4 de la Ley estatal antes citada, sostiene que este precepto contiene un principio “directamente aplicable”, “que prescribe que del desempeño de sus funciones no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial”.

No hay que olvidar que la cobertura de estos daños se circunscribe en la mayoría de los supuestos a daños materiales, por lo que los perjuicios invocados no se incluyen en el ámbito propio de la relación profesional que le une con la Administración, debido a la inexistencia en él de un sistema



regulador de daños y perjuicios, sino que afectan a sus bienes materiales, ajenos a dicha relación, como son, en el supuesto sometido a dictamen, las gafas.

Tal como indica la Audiencia Nacional en Sentencia de 17 de febrero de 2000, "(...) sufre los daños cuya indemnización se pretende no en virtud de la relación funcionarial que le une con la Administración, que no cubre tales eventos, sino al margen de la misma (...)".

Por ello, en los supuestos en que los eventos dañosos son de carácter material o afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado, que no encuentran amparo en normas de resarcimiento dentro del ámbito de la relación que une al perjudicado con la Administración -como es el sistema de cobertura de daños de la Seguridad Social o a través de una Mutualidad-, se hace preciso acudir al principio de indemnidad y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial, a pesar de no serlo *stricto sensu*; por lo que una vez que se enmarcan en su seno, han de cumplir los requisitos que la caracterizan.

En el presente caso debe señalarse que de los documentos obrantes en el expediente no puede deducirse, con la necesaria seguridad, que los daños alegados por la interesada fueran debidos a un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, sin que se aprecie, por tanto, el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, de considerar que los hechos se produjeron de la forma señalada por la interesada, tal y como se deduce de su relato de los hechos, el daño aducido no guardaría relación con el funcionamiento del servicio público sanitario, puesto que la rotura de las gafas se produjo al estar húmedo el suelo del servicio, circunstancia ésta que, por otra parte, no ha probado; en cualquier caso, no se acredita que constituyera una circunstancia de riesgo más allá de lo esperable, por lo que no resultaría acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.



Al respecto cabe señalar entre otros el dictamen del Consejo de Estado nº 879/2004 según el cual: "Falta en el supuesto sometido a consulta un hecho, acción u omisión imputable a la Administración, así como un nexo de causalidad que permita apreciar que el daño se haya producido a causa directa e inmediata del funcionamiento de los servicios públicos.

»El hecho de que la rotura de las gafas de la interesada se haya producido en la prestación de su trabajo (...) no resulta suficiente para imputar el hecho lesivo a la Administración a los efectos previstos en el régimen de la responsabilidad patrimonial del artículo 106.2 de la Constitución. (...)"

Concurre así lo que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se niega la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Se trata, en definitiva, de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.